

Análisis del Proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 585/2020

Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá

Desde septiembre de 2018, México Unido Contra la Delincuencia asumió la defensa de Édgar “N” quien fue detenido por la policía de la Ciudad de México por portar cannabis, por lo que fue vinculado a proceso por el delito de posesión simple contemplado en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

Por lo anterior, México Unido Contra la Delincuencia interpuso un amparo en el cual reclama la inconstitucionalidad del delito de posesión simple por contravenir los principios democráticos del derecho penal y ser una medida desproporcional al bien jurídico que pretende proteger: la salud pública.

Es importante resaltar que el delito de posesión simple se clasifica así cuando no se puede demostrar que la portación de la sustancia esté destinada a la comercialización o el suministro aún gratuito a terceras personas. Por lo cual, se puede decir que es un delito que sanciona a las personas consumidoras que están en posesión de cantidades mayores de las señaladas en la tabla del artículo 479 y/o se encontraban en posesión de la sustancia dentro del radio de trescientos metros de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión.

En el escrito inicial de amparo, México Unido Contra la Delincuencia señaló que la posesión de cannabis es una actividad necesaria para su consumo y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso protege dicha actividad. Así también, que como no existe un daño a terceras personas, el bien jurídico tutelado de la posesión simple no puede ser la salud pública, por lo cual, resulta excesivo y gravoso sancionar con el sistema penal esta conducta. Si es como lo dicen los precedentes en la materia, el proceso penal no es la vía adecuada para el tratamiento de una persona con dependencia a las drogas ni consumidora.¹

Este caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue turnado a la Primera Sala en la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. De acuerdo con el proyecto de sentencia, los criterios sobre la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que consumen cannabis no son aplicables para las personas sujetas al sistema prohibitivo penal por posesión simple de cannabis.

Se hace un análisis dividido en tres rubros: (A) Precedentes sobre la penalización de la posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal; (B) Doctrina sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y (C) Análisis de constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

A. Precedentes sobre la penalización de la posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal.

- El proyecto hace un recorrido sobre la prohibición de la posesión de narcóticos, desde antes de la reforma del 20 de agosto de 2009 hasta la fecha.

¹ Amparo directo en revisión 1492/2007, resuelto en sesión de 17 de septiembre de 2009, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- En 2009 ya existían sanciones relacionadas con el narcotráfico y afectaciones a terceros, bajo la tutela del bien jurídico de la salud. A la par se estableció que no se debía de proceder contra la posesión cuando se podía presumir que era para consumo personal.
- Bajo la protección de la salud individual de las personas que poseían para uso o consumo personal se estableció una excluyente del delito.
- Con la reforma de 2009 se introduce en la Ley General de Salud el apartado de Delitos Contra la Salud y la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”. Dicha tabla fijaba narcóticos (cualidad) y dosis (cantidad) como limitaciones para que la posesión pueda considerarse de consumo personal e inmediato, sin contemplar necesidades y condiciones de cada persona.
- La contradicción de tesis 454/201132 resolvió que los narcóticos y cantidades que no estén previstos en la “Tabla” no podrían ser considerados para consumo personal.
- El amparo directo en revisión 4371/2013, al contrario, señala que en la posesión de narcóticos hay criterios que pueden servir como excluyentes del delito.
- En el proyecto se reconoce que solo cuando la conducta afecta el bien jurídico tutelado, la salud pública, se puede tener por constituida la ilicitud.
- La Corte ha interpretado de forma tímida, pero progresivamente la protección de los derechos humanos de las personas consumidoras, con la imposición de límites al sistema prohibitivo.

B. Doctrina sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- El proyecto señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la autonomía personal como la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.
- Las acciones y decisiones que se estiman valiosas para la autonomía personal, en caso de intervención/ obstaculización del poder público o su falta de protección expresa, están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- La persona humana es quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos.
- El libre desarrollo de la personalidad rechaza el paternalismo estatal y acepta el respeto a los derechos de los demás, como también la facultad de cada persona de asumir sus propios intereses.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, está limitado por los derechos de los demás y el orden público.

C. Análisis de constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

- El proyecto realiza un análisis de la constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.
- Considera que se deben de aplicar los criterios resueltos por la Primera Sala, en los que se establece el libre desarrollo de la personalidad para llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para materializar su elección.
- La prohibición absoluta produce una afectación intensa, con resultados mínimos para la protección a la salud y al orden público que pretende alcanzar.
- Reconoce que la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud es resultado de la afectación innecesaria y desproporcionada que provocaba en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- Señala que la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud no incluyen la autorización de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución. Conductas que no están siendo reclamadas en el amparo.
- El ministro ponente considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, por lo que no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del tipo penal de posesión simple.
- No puntualiza cuál es la afectación a la salud pública que deviene de la mera posesión de una sustancia, sin fines de trasladar a terceros.
- Señala que la implementación de la tabla de dosis máxima es apta para la protección de la salud pública.
- El Ministro Ponente no hace un análisis estricto de la conducta que se considera punible.

Conclusiones:

El proyecto no hace un análisis de por qué la tipificación de la posesión simple –sin fines de comercio o suministro– afecta a la salud pública.

Tampoco hay una justificación de la idoneidad de la sanción penal como medida para proteger la salud pública e individual. El proyecto ignora la evidencia que existe sobre el fracaso de la prohibición para eliminar tanto el consumo de drogas como el mercado ilícito de las mismas.

Perpetúa la criminalización de las personas que consumen drogas y sus necesidades.

Si bien es cierto que el derecho a libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y que puede tener límites, estos límites deben de ser racionales y proporcionales.